

y cuatro mil restantes con promesa de ministrar la aceptación del deudor. Este acepta, en efecto, en estos términos: «El subscripto notario *declara tener conocimiento de un escrito según el cual el Señor D. ha transferido al Señor G. la suma de 50,000 francos que le debo. En consecuencia, acepto dicha transmisión, la que tengo por haberme sido notificada; declaró no tener ninguna oposición ni impedimento que pueda suspender el efecto de dicha transmisión y no tener ninguna compensación que oponer al Señor D.; reconozco al Señor G. como mi acreedor por los 54,000 francos cedidos y me comprometo á pagarle dicha suma de igual modo y en los mismos plazos que tenía que hacerlos con el Señor D.*» El notario vendedor del oficio quebró, desapareció de su domicilio y fué condenado á dos meses de cárcel por abuso de confianza; el comprador del oficio pidió entonces la reducción del precio por razón del disimulo fraudulento hecho por el vendedor en los verdaderos productos del oficio. Esta acción fué admitida; de ahí la cuestión de saber si la reducción podía ser opuesta al cesionario del precio ó si la aceptación que hemos transcripto implicaba renuncia á las excepciones que el deudor hacía valer contra el cedente. La Corte de Casación sentenció que el deudor podía oponer al cesionario todas las excepciones que hubiera podido oponer al cedente, especialmente la excepción del dolo de su vendedor. La sentencia invoca el texto de la aceptación, por la cual el deudor sólo se había obligado á pagar al cesionario de igual modo y en los mismos plazos que tenía que hacerlo con el cedente; la Corte induce que el deudor se había implícitamente reservado el beneficio de las excepciones que podía tener contra su acreedor. En interés del cesionario se invocaba el art. 1,295, el que se decía debía aplicarse á cualquiera excepción. La Corte aparta esta disposición decidiendo en principio que el art. 1,295 sólo se aplica á la compensación y no á las excepciones que derivan de la misma naturaleza

de la deuda. (1) En derecho la decisión nos parece muy absoluta; mejor dicho, esto no es una cuestión de derecho, los efectos de la aceptación dependen de la intención del aceptante. En el caso esta intención no era dudosa; no se podía decir que el deudor había renunciado la excepción de dolo cuando en el momento de la aceptación no conocía aún las innobles prácticas que el notario su antecesor había empleado para engrosar fraudulentamente los productos de su estudio.

512. Las ventas de oficios autorizadas por la legislación francesa son una mina de litigios y es raro que no se trate de cuestión de dolo ó fraude en ellas; cuando la ley considera las funciones sociales como profesión y mercadería, casi es inevitable que las malas pasiones se mezclen en ello. En el caso que acabamos de relatar, la Corte de Casación decidió que la aceptación del deudor no implicaba una renuncia á las excepciones que el deudor podía tener contra el cedente. Esto es porque la aceptación sólo era el simple reconocimiento de un hecho; el deudor declaraba que consideraba la cesión como habiéndole sido notificada. Pero la aceptación puede ser concebida en otros términos y producir efectos mucho más extensos; esto es lo que la Corte de Casación sentenció en el caso siguiente. El deudor, un notario comprador del oficio, no se limitó simplemente á aceptar la transmisión de la suma que debía al vendedor sino se obligó además personalmente, bajo la caución solidaria é hipotecaria de su madre y á precio, á pagar á los cesionarios apesar de todas las oposiciones hechas contra el cedente y demás impedimentos que éste pudiera tener por cualquier título y causa que fuera; resultaba de esto una renuncia muy explícita de prevalecerse contra los cesionarios de las excepciones que el deudor pudiera oponer al cedente. Esta renun-

<sup>1</sup> Denegada, Sala Civil, después de deliberación en Sala de Consejo, 2 de Agosto de 1847 (Daloz, 1847, 1, 315).

cia tenía su razón de ser en las circunstancias de la causa. Los cesionarios tenían abierto un crédito considerable al cedente y sólo lo habían hecho en vista de las promesas hechas por el deudor. En consecuencia, la Corte mantuvo la sentencia atacada, la que había resuelto que la reducción de precio obtenida por el deudor no podía ser opuesta á los cesionarios; la sentencia, dice la Corte de Casación, no había violado ninguna ley al resolverlo así, pues sólo había interpretado las actas intervenidas entre las partes y asegurado su ejecución. (1) Esta es la aplicación del principio tal como lo hemos formulado (núm. 311). Agregaremos la reserva que ya hemos hecho. Por muy absolutos que sean los términos en los que el deudor acepta la cesión no se puede ver en ellos una renuncia á las excepciones que tenía contra el cedente sino cuando conocía estas excepciones en el momento de aceptar. Esto es el derecho común. Toda renuncia supone el conocimiento del derecho á que se renuncia, pues no hay renuncia sin intención de renunciar, ¿y cómo tuviera voluntad de renunciar el deudor un derecho cuya existencia ignora en el momento en que se considera que lo renuncia?

513. El deudor se vuelve acreedor de su acreedor comprando un crédito contra él. Se pregunta si ambas deudas se extinguirán por vía de compensación á partir de la cesión ó á partir de la notificación de la cesión. Es seguro que la compensación no existirá para con los terceros más que á partir de la notificación, pues el deudor no se ha vuelto acreedor para con él sino desde aquel momento, y no puede haber compensación más que por el concurso de ambos créditos. (2) ¿Sucede lo mismo entre las partes, es decir, entre el deudor y su acreedor? Se enseña que la compensación se opera. (3)

1 Denegada, Sala Civil, 19 de Abril de 1854 (Dalloz, 1855, 1, 145), después de deliberación en Sala de Consejo.

2 Paría, 28 de Febrero de 1825 (Dalloz, en la palabra *Venta*, núm: 1745; Duvergier, t. II, pág. 227, núm. 197.

3 Aubry y Rau, t. IV, pág. 433 y nota 32, pfo. 359 bis.

Esto nos parece contrario al principio que gobierna esta materia; el acreedor es deudor de un crédito que el deudor compra; el deudor cesionario sólo está en posesión para con su acreedor deudor de dicho crédito por la notificación ó la aceptación; hasta entonces no es acreedor, y cuando no hay concurso de los dos créditos no puede tratarse de compensación.

## 2. En cuanto á los cesionarios.

514. Cuando un mismo crédito está cedido sucesivamente á dos cesionarios aquel que hará la notificación de la transmisión será propietario para con los terceros. Ya hemos establecido este principio (núm. 504); está consagrado por la jurisprudencia. (1) Hé aquí un caso que fué presentado ante la Corte de Montpellier. Se trataba de la cesión de cuatro acciones industriales. ¿Cómo se hace la transmisión para con los terceros? Debe, primero, consultarse los estatutos de la sociedad y ver si las acciones son al portador. Cuando no se encuentra uno en un caso de excepción se permanece bajo el imperio de la regla y, por consiguiente, la transmisión para con los terceros sólo tiene lugar por la notificación ó la aceptación. Se hacía una objeción: el cesionario que no había hecho la notificación era detentor de los títulos; invocaba el art. 1,141 y pretendía ser propietario de las acciones en virtud de la tradición que le habían hecho, con preferencia el otro cesionario que había notificado la transmisión al deudor. Ya hemos combatido esta mala interpretación del art. 1,141; la Corte de Montpellier resolvió igualmente que el art. 1,141 es inaplicable á la transmisión de derechos que la ley ha sometido á formas y reglas especiales. En verdad el pretendido propietario era un acreedor prendista; con este título hubiera podido prevalecerse de su

1 Véanse las sentencias en el *Repertorio* de Dalloz, en la palabra *Venta*, números 1746-1749].

privilegio contra un cesionario subsecuente, pero había descuidado llenar las formalidades prescriptas por los artículos 2,074 y 2,075; no podía, pues, oponer su privilegio al cesionario, hecho propietario del crédito para con los terceros por la notificación de la transmisión. (1).

515. El cesionario está también en posesión para con un segundo cesionario por la aceptación auténtica de la transmisión. Si se conformó con una aceptación privada ó verbal el deudor quedaría obligado á pagar al cesionario que le notificó la cesión, pues sólo él está en posesión para con los terceros. El cesionario en perjuicio del cual se hará el pago, ¿tendrá un recurso contra el deudor? Nó, si éste se limitó á aceptar la transmisión; esta aceptación lo obliga á pagar al cesionario, pero bajo una condición: es que tenga el derecho de pagarle; y ya no tiene este derecho cuando otro cesionario le notifica la transmisión, pues éste es el único propietario del crédito para con los terceros, y es el acreedor á quien debe hacerse el pago. No sucedería así si el deudor contrajera el compromiso personal de pagar al cesionario, y si este compromiso estuviera concebido de modo que el deudor estuviera obligado á pagar, apesar de todo impedimento que pudiera resultar de una nueva cesión. Esta es una cuestión de interpretación de las convenciones intervenidas entre las partes; la Corte de Orléans la decidió contra el deudor. (2) El juez del hecho no debe olvidar que las renunciaciones no se presumen, y, en el caso, hay renuncia en prevalecerse de la cesión que pudiese ser notificada al deudor.

### 3. En cuanto á los acreedores.

516. Hay un acreedor que adquiere un derecho real en

1 Montpellier, 4 de Enero de 1853 [Dalloz, 1854, 2, 171].

2 Orléans, 29 de Noviembre de 1838 [Dalloz, en la palabra *Venta*, número 1777].

el crédito, es el acreedor prendista; pero para que pueda oponer su privilegio á los terceros es menester que la prenda conste por acta auténtica ó por una acta privada registrada y que notifique al deudor del crédito dado en prenda. Mientras que el cesionario del crédito no ha notificado la transmisión al deudor, el acreedor prendista puede llenar las formalidades prescriptas por el art. 1,075 y en este caso será preferido al cesionario aunque éste sea propietario, pero no lo es para con los terceros.

517. Los acreedores quirografarios del cedente pueden embargar el crédito cedido mientras la cesión no ha sido notificada ó aceptada. Hemos dado la razón (núm. 506). Se ha objetado que los acreedores posteriores á la cesión no podían ya embargar un crédito que salió del dominio de su deudor. Para los objetos corporales, muebles ó inmuebles, la objeción estaría fundada en la teoría del Código que no prescribe ninguna publicidad; pero no lo es para los créditos cuya cesión está sometida á cierta publicidad; mientras no hubo notificación ni aceptación de la transmisión el cedente permanece propietario para con los terceros y los acreedores quirografarios son terceros en esta materia; luego en el momento en que tratan con el cedente el crédito cedido se vuelve prenda suya, pueden embargarla y este embargo puede ser opuesto al cesionario. (1)

## IV. Derechos de las partes interesadas antes de la notificación ó la aceptación.

### I. Del cesionario.

518. ¿Puede el cesionario hacer actos de conservación mientras que la transmisión no ha sido notificada ni acep-

1 Denegada, 2 de Marzo de 1814 [Dalloz, en la palabra *Venta*, núm. 1775, 1.º]

tada? Si se atiende uno al principio de que la cesión no notificada ni aceptada no existe para con los terceros (núm. 507), hay que decidir que el cesionario no tiene el derecho de hacer actos conservatorios; en efecto, no es propietario más que para con el cedente; y no es contra el cedente contra quien se hacen los actos conservatorios; el cesionario no necesita de ningún acto para conservar los derechos que tiene contra el cedente, es propietario en virtud de su contrato, la acción que tiene por este contrato basta para el ejercicio de sus derechos. Los actos conservatorios que el cesionario está en el caso de hacer se refieren á los terceros, y para con éstos no es cesionario, no tiene ningún derecho contra ellos, es el cedente quien permanece propietario para con todos, excepto para con el cesionario. Si, pues, hay actos conservatorios que hacer este derecho sólo pertenece al cedente. (1)

La Corte de Casación enunció la proposición contraria en una sentencia que provocó grandes críticas por muchos motivos. (2) En efecto, la sentencia está mal redactada desde el principio hasta el final. La Corte comienza por decir que en la transmisión de derechos la entrega se opera entre el cedente y el cesionario por la remesa de los títulos; de donde concluye que la propiedad, no perteneciendo ya al cedente, descansa necesariamente en la persona del cesionario. Ligar la transmisión de la propiedad á la entrega es un primer error. No es la remesa del título lo que transmite la propiedad; ésta se adquiere de derecho por el comprador, dice el art. 1,583, desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, aunque la cosa no haya sido entregada. Pero la ley agrega que pasa así entre el comprador y el vendedor; para con los terceros la propiedad del crédito se transmite por la notificación ó la aceptación de la transmisión (artículo 1,690). La Corte hubiera, pues, debido restringir lo

1 Duvergier, t. II, pág. 235, núm. 204.

2 Denegada, 22 de Julio de 1828 (Dalloz, en la palabra *Venta*, núm. 1734.)

que dice de la transmisión de la propiedad á las relaciones del vendedor y del comprador, y examinar luego si los actos conservatorios se refieren á estas relaciones. No es así como procede. De que la propiedad no pertenece ya al cedente la Corte concluye «que éste no tiene ya el poder de hacer actos conservatorios ni obrar relativamente al objeto cedido.» Este es un nuevo error. Es, al contrario, el cedente quien permanece en posesión de la propiedad del crédito para con los terceros, y sólo él tiene el derecho de disponer de ella, sólo él puede obrar; y ¿debe preguntarse si aquel que es propietario para con los terceros tiene calidad para conservar su derecho contra ellos? La Corte de Casación, partiendo de un principio falso, llega á una falsa consecuencia: es que el poder de obrar y hacer actos conservatorios pertenece necesariamente al cesionario, sin más límites que el consagrado literalmente por la ley. Esto es considerar al cesionario como propietario ó acreedor para con los terceros, cuando la ley, conforme con la tradición, dice que la propiedad y, por consiguiente, todos los atributos de ésta continúan descansando en la persona del cedente. ¿Qué sucede con la notificación en este orden de ideas? No puede decirse que esté requerida para que la cesión exista para con los terceros mientras la cesión no está notificada ni aceptada. Hay que invertir la proposición de la Corte y decir que la cesión, aunque no hecha pública en el sentido del art. 1,690, produce no obstante todos sus efectos, á no ser que haya terceros que puedan oponer su derecho al cesionario. Y aun así la Corte restringe el número de estos terceros en límites demasiado estrechos, sentando como principio que sólo pueden invocar el art. 1,690 aquellos que han adquirido derechos entre la transmisión y la notificación que de ella se hace al deudor. Ya hemos dicho que, según la opinión de varios autores, esta definición de la palabra *terceros* es inexacta (núm. 502). Agregaremos que la conclusión de la Corte está en oposición

con el principio fundamental de la materia: un acta que debe hacerse pública por interés de los terceros no puede producir ningún efecto para con éstos mientras permanece clandestina; este principio se aplica á todos aquellos que tienen interés en conocer la existencia de la cesión y que no pueden conocerla por la falta de publicidad.

519. La doctrina y la jurisprudencia admiten que el cesionario tiene el derecho de hacer actos conservatorios. Pero no se está mucho de acuerdo en el fundamento jurídico de este derecho ni acerca de su alcance. Duvergier establece muy bien que mientras la notificación no tiene lugar el cedente tiene sólo calidad para hacer actos conservatorios; después agrega que fuera un extremo rigor anular los actos conservatorios hechos por el cesionario antes de la notificación de la transmisión. Si se decide á validar estos actos es por consideraciones de equidad y no por la aplicación de las reglas consagradas por los arts. 1,690 y 1,691. (1) Esto nos parece poco jurídico. La equidad no tiene nada que ver en derecho, excepto en el silencio de la ley; cuando ésta ha hablado no está permitido derogar por consideraciones de equidad los principios que establece. Luego la equidad no autoriza á los intérpretes para hacer excepciones á las reglas que el Código consagra acerca de la transmisión de créditos.

Troplong critica mucho la sentencia de la Corte de Casación que acabamos de discutir; reprocha á la Corte derrumbar todas las nociones admitidas hasta este día acerca de la cesión y consagradas por el Código Civil. No obstante, admite que el cesionario tiene el derecho de hacer actos conservatorios antes de la notificación de la transmisión; cree que la severidad de la ley no llega hasta prohibir actos conservatorios que no tienen por objeto innovar ó lastimar derechos adquiridos. ¿Esto quiere decir que fuera preciso un texto para prohibir al cesionario hacer actos conservatorios? Con-

1 Duvergier, t. II, págs. 235 y 237, núm. 204.

testaremos que la prohibición es inútil, puesto que resulta de los principios que la cesión no notificada ni aceptada no existe para con los terceros. Troplong no se atreve á decir que el cesionario tiene un derecho para con éstos, califica este pretendido derecho de *casi propiedad* y dice que el cesionario puede resguardarlo por actos conservatorios que la ley ve con favor. (1) Estas no son más que palabras: ¿qué es una *casi propiedad*? El cesionario es propietario verdadero para con el cedente y no lo es para con los terceros. Tal es el principio del Código. Y si el cesionario no tiene ningún derecho para con los terceros ¿cómo había de tener calidad para conservar un derecho que no existe?

520. ¿Cuáles son los actos conservatorios que puede hacer el cesionario? Los autores no están acordes en este punto, lo que no testimonia en favor del principio que les sirve de punto de partida. Cuando el crédito es hipotecario se permite al cesionario tomar una inscripción en su nombre. Se admite también que puede practicar embargos contra el deudor cedido. La Corte de Casación de Bélgica lo resolvió así; dice que el embargo sólo es una medida conservatoria y que no se vuelve medida de ejecución más que en el momento de la sentencia que pronuncia su validez y contiene una condenación. (2) Esto pudiera contestarse, pero es inútil entrar en este debate; aun á título de simple acto conservatorio no entendemos que el cesionario obre como acreedor del deudor y pretenda ejercer sus derechos cuando no es su acreedor. Se dice que el deudor, tercero embargado, no es un tercero en el sentido del art. 1,690, porque no tiene ningún interés en conocer la existencia de la cesión; su interés comienza sólo cuando el embargo se practica contra él, y poco le importa que se practique el embargo por el cesionario ó por el cedente. (3) Esta definición restrictiva de la

1 Troplong, pág. 450, núms. 893 y 894.

2 Denegada, 3 de Diciembre de 1846 (*Pasicrisia*, 1847, 1, 451).

3 Colmet de Santerre, t. VII, pág. 186, núm. 137 bis IV.

palabra *tercero* es contraria al principio de publicidad en el que descansa el art. 1,690. Un acto cuya publicidad prescribe la ley por interés de los terceros no existe cuando falta la publicidad; el tercero embargado puede, pues, oponer al cesionario que no tiene derecho de embargar el crédito de que es deudor é impedirle que lo pague á su acreedor; y si el cesionario no tiene el derecho de embargar, el tercero embargado tiene calidad para prevalecerse de esta falta de derecho pagando apesar del embargo; puede decir al cesionario: embargáis un crédito que no es nuestra prenda porque no sois acreedor de aquel á quien pertenece, luego vuestro embargo es nulo.

¿El cesionario de un crédito hipotecario puede subir el precio cuando el tercero detentor del inmueble llena las formalidades prescriptas para la purga? La sentencia de la Corte de Casación tan criticada (núm. 518) decide que el cesionario puede subir el precio. ¿Es esto un acto conservatorio? Nos parece que Troplong tiene razón al contestarla. (1) El acreedor que sube el precio perturba al comprador en sus derechos de propietario, puesto que la subasta tiene por efecto vencerlo, y vencer un propietario es un acto de ejecución más bien que de conservación. Se hace la misma objeción que para el embargo precautorio; el tercer detentor, se dice, no es un tercero; por tanto, no puede prevalecerse del art. 1,690. No es un tercero porque no tiene ningún interés en conocer la cesión en el momento en que se hace; la misma puja no perjudica sus derechos, puesto que la provoca por el procedimiento de la purga; ¿y qué le importa que sea el cesionario ó el cedente quienes pujen? (2) Nuestra contestación siempre es la misma. Para pujar es necesario ser acreedor, y el cesionario no lo es mientras no

1 Troplong, pág. 451, núms. 895-897.

2 Colmet de Santerre, t. VII, pág. 187, núm. 137 bis IV. Duvergier, t. II, pág. 237, núm. 205.

ha notificado la translación; el tercer detentor puede, pues, rechazar la puja como hecha sin derecho; tiene interés en ello, puesto que á falta de puja conserva el inmueble.

521. Si, en nuestro concepto, el cesionario no puede hacer actos conservatorios con más razón no puede hacer actos de ejecución. En la opinión contraria se le permite perseguir al deudor cedido. (1) Aquí ya no se puede contestar que el deudor sea un tercero, puesto que la ley lo dice (artículo 1,691), y lo dice para validar el pago que el deudor hace al cedente antes de la notificación de la translación. Si el deudor puede y debe pagar al cedente ¿con qué derecho el cesionario le obligaría á pagarle? El deudor, se dice, puede exigir que el cesionario justifique su calidad produciendo el acta de cesión; pero desde que produce el acta no puede negarse á pagar á quien es propietario del crédito.

Contestamos que esto es precisamente la cuestión: ¿Hay un propietario del crédito y hay un acreedor para con el deudor, como para cualquier tercero, mientras que la translación no ha sido notificada? El art. 1,690 decide la cuestión; en virtud de este artículo el deudor puede exigir que el demandante notifique antes de promover, de esta manera es como el cesionario justificará su calidad y no produciendo el acta de cesión. El art. 2,214 lo dice terminantemente en materia de expropiación: "el cesionario de un título ejecutivo no puede promover la expropiación sino cuando la notificación de la translación ha sido hecha al deudor." Se pretende que esta disposición es una excepción; mucho más natural es ver en ella la aplicación directa de la regla del art. 1,690; y si el cesionario no puede expropiar tampoco puede perseguir, pues la promoción conduce á la expropiación cuando el deudor no paga. Fué sentenciado en este sentido, por la Corte de Lieja, que el cesionario, no tenien-

1 Aubry y Rau, t. IV, pág. 434, y nota 38, pfo. 359 bis.